



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ESTELA MARGARITA QUINTANA  
**Demandado:** WILMAR ACOSTA LANCHEROS Y OTROS  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00201 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238**

De la revisión del expediente digital, se avizora que el primer abogado designado como CURADOR AD – LITEM de la parte demandada, aceptó el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación del abogado **JORGE IVAN HERNANDEZ VALENCIA**, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que la profesional en derecho se encuentra inscrito en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

La notificación personal de la demanda y, por consiguiente, el correspondiente traslado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico [jorgeivanhernandezvalencia@gmail.com](mailto:jorgeivanhernandezvalencia@gmail.com) el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En ese orden, los abogados Javier Enrique Mideros Góngora y Yudith Gamba Carabali serán relevados de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA**, a través de su traslado al abogado **JORGE IVAN HERNANDEZ VALENCIA** como **CURADOR AD – LITEM** de los demandados **WILMAR ACOSTA LANCHERO, LIS NATALIA LOPEZ NARANJO, SANDRA MIYEI POSADA CORRALES, JOSE GABRIEL MOLINA** y **MARIA DANELLY GOMEZ RESTREPO**.

**SEGUNDO:** Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADO** al **CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR al CURADOR AD - LITEM** de la parte demandada, para que dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, posteriores a dicha notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: INFÓRMESE** que para el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, se encuentra programada la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**QUINTO: RELEVAR** del cargo de **CURADOR AD – LITEM** a los abogados **JAVIER ENRIQUE MIDEROS GÓNGORA** y **YUDITH GAMBA CARABALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifíco a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** DANNA MARCELA RODRIGUEZ  
**Demandado:** RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00654 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 859

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** la audiencia programada para el día **22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE** por ESTADO a las partes

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ESMER BRAVO PINEDA  
**Demandado:** AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2016 00855 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 861

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** la audiencia programada para el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE** por ESTADO a las partes

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** GUMERCINDO MOSQUERA HURTADO  
**Demandado:** CONSTRUC PANELES Y ACABADOS JAV S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2020 00037 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 860**

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** la audiencia programada para el día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE** por ESTADO a las partes

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JHON ANDERSON CASTAÑEDA TIQUE  
**Demandado:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00249 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 862**

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** la audiencia programada para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE** por ESTADO a las partes

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JOSE ORLANDO MARIN DIAZ  
**Demandado:** EXPLORER INGENIERIA S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2018 00533 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 863

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** la audiencia programada para el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE** por ESTADO a las partes

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** CLAUDIA INELDA ALOMIA CAICEDO  
**Demandado:** ALEJANDRO ROJAS ROJAS  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2018 00534 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 864

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** la audiencia programada para el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE** por ESTADO a las partes

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** DARIO ALBERTO RENDON VILLADA  
**Demandado:** COMERCIALIZADORA GALSON REPUESTOS  
S.A.S. – GALSAN REPUESTOS LTDA EN  
LIQUIDACIÓN – HERNANDO GALEANO CHICO  
– ARNULFO SANCHEZ CAVIEDES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00185 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 865**

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** la audiencia programada para el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** EDGAR TAO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00212 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 866**

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** la audiencia programada para el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE** por ESTADO a las partes

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.  
**Ejecutado:** CONFECCIONES AGATEX S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00126 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

De otra parte, en memorial posterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega renuncia al proceso de la referencia.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, tratándose de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, la parte ejecutante allega la respectiva liquidación de las sumas que se pretenden ejecutar, con la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal y que consideran, presta merito ejecutivo; no obstante, las mismas no pueden ser de recibo por parte del Despacho, en primer lugar,

por realizarse el cobro de unos intereses por no pago de aportes a seguridad social, en periodos que el Decreto 538 del año 2020 estableció así:

*"Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea". (Subraya el Despacho).*

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 9 a 13 de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **i)** la empleada YUCO QUIÑONES LUZ entre los periodos abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021; **ii)** para con el trabajadora LUZ ZAPATA PALACIOS, asocian periodos de deuda con cobro de intereses en el mes de agosto de 2021. Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del párrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo colegir al Despacho una extralimitación en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 13333-22 fl. 8; DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS fls. 9 a 13*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información inexacta y no ser acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

De otra parte, del estudio realizado a la documentación aportada, observa este Despacho que, tratándose de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, no basta con aportar la certificación de cobro genérica de las sumas que se pretenden ejecutar, sino que se exige la liquidación concreta con la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, información que debe coincidir con el estado de cuenta presentado.

Finalmente, en lo que concierne a la renuncia al poder allegado por la abogada, cabe indicar que la togada adjunta con el memorial de renuncia, la constancia que pone en conocimiento a la poderdante de la decisión adoptada, el día 21 de julio de 2022, mientras que la presentación de la renuncia, fue radicada en este Despacho el 04 de agosto de 2022. Así las cosas, como el inciso 5° del artículo 76 establece que la renuncia, pondrá término al poder pasados cinco (5) días de haberse radicado al Despacho, se tendrá por válida la misma, a partir del día doce (12) de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **CONFECCIONES AGATEX S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.136.703-9, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 306.213 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo los términos establecidos en la parte considerativa del presente Auto.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** SERVICIOS Y LOGÍSTICA CELCO S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00108 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra de la sociedad SERVICIOS Y LOGISTICA CELCO S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada SERVICIOS Y LOGÍSTICA CELCO S.A.S., con fecha de liquidación el día 02 de septiembre de 2021.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 24 de diciembre de 2021 a través de correo certificado.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 22 de diciembre de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la parte ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE, por concepto de CAPITAL.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, NO prestan mérito ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que a la letra indica:

*“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).*

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la sociedad SERVICIOS Y LOGÍSTICA CELCO S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancolombia, Scotiabank -Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco ITAÚ, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*“...Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la empresa **SERVICIOS Y LOGÍSTICA CELCO S.A.S.** identificado con NIT No. 900.611.818-4 y representado legalmente por HAWNY SAMIR ABDEL GUALTEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.901.595 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la parte ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre mayo, junio, julio y agosto de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **SERVICIOS Y LOGÍSTICA CELCO S.A.S.** identificado con NIT No. 900.611.818-4 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la empresa **SERVICIOS Y LOGÍSTICA CELCO S.A.S.** identificado con NIT No. 900.611.818-4, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancolombia, Scotiabank -Colombia, Banco BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco ITAÚ, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera

de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por IVONNE ORTIZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.243.789, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio [j.muñoz@grupocelco.com](mailto:j.muñoz@grupocelco.com)

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.512 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 351.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** OPTIMAL SERVICES GROUP S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00104 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra de la sociedad OPTIMAL SERVICES GROUP S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre los meses de mayo y junio de 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la ejecutada OPTIMAL SERVICES GROUP S.A.S., con fecha de corte el día 26 de enero de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 27 de enero de 2022 a través de correo certificado.
- Detalle de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 26 de enero de 2022.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la parte ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/CTE, por concepto de CAPITAL.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, NO prestan mérito ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que a la letra indica:

*"Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea". (Subraya el Despacho).*

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la sociedad OPTIMAL SERVICES GROUP S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancolombia, Scotiabank -Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco ITAÚ, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*"...Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad*

*como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/CTE.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la empresa **OPTIMAL SERVICES GROUP S.A.S.** identificado con NIT No. 901.223.106-8 y representado legalmente por LUIS FELIPE CASTAÑO TABARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.839.791 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la parte ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre mayo y junio de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **OPTIMAL SERVICES GROUP S.A.S.** identificado con NIT No. 901.223.106-8 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la empresa **OPTIMAL SERVICES GROUP S.A.S.** identificado con NIT No. 901.223.106-8, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancolombia, Scotiabank -Colombia, Banco BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco ITAÚ, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3,

representada legalmente por IVONNE ORTIZ DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.243.789, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000 M/CTE)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio [optimalservicegroupsas@gmail.com](mailto:optimalservicegroupsas@gmail.com)

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.512 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 351.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.  
**Ejecutado:** TEXTILES BOZA S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00100 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

De otra parte, en memorial posterior la apoderada judicial de la parte ejecutante allega renuncia al proceso de la referencia.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, tratándose de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, la parte ejecutante allega la respectiva liquidación de las sumas que se pretenden ejecutar, con la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal y que consideran, presta merito ejecutivo; no obstante,

las mismas no pueden ser de recibo por parte del Despacho, en primer lugar, por realizarse el cobro de unos intereses por no pago de aportes a seguridad social, en periodos que el Decreto 538 del año 2020 estableció así:

*"Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea". (Subraya el Despacho).*

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 17 a 19 de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **i)** el empleado OROZCO TABARES entre los periodos abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020; **ii)** para con el trabajadora MUÑOZ MEJIA MARIA, asocian periodos de deuda con cobro de intereses en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y; **iii)** con el trabajador CRUZ MARTINEZ, reportan periodos de deuda con cobro de intereses para las mensualidades de noviembre y diciembre de 2020, mientras que en el año 2021 por los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto. Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo colegir al Despacho una extralimitación en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*estado de deuda por empleador fl. 10; certificación de estado de deuda fl. 8*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información inexacta y no ser acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

De otra parte, del estudio realizado a la documentación aportada, observa este Despacho que, tratándose de un título complejo el caso que aquí nos ocupa, no basta con aportar la certificación de cobro genérica de las sumas que se pretenden ejecutar, sino que se exige la liquidación concreta con la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal que prestan merito ejecutivo, información que debe coincidir con el estado de cuenta presentado.

Finalmente, en lo que concierne a la renuncia al poder allegado por la abogada, cabe indicar que la togada adjunta con el memorial de renuncia, la constancia que pone en conocimiento a la poderdante de la decisión adoptada, el día 21 de julio de 2022, mientras que la presentación de la renuncia, fue radicada en este Despacho el 04 de agosto de 2022. Así

las cosas, como el inciso 5° del artículo 76 establece que la renuncia, pondrá término al poder pasados cinco (5) días de haberse radicado al Despacho, se tendrá por válida la misma, a partir del día doce (12) de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **TEXTILES BOZA S.A.S.** identificada con el NIT No. 901.356.140-1, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 306.213 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo los términos establecidos en la parte considerativa del presente Auto.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00096 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra de OSCAR FERNANDO DUQUE ROJAS, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el ejecutado OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE, expedida el día 22 de febrero de 2022.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 22 de diciembre de 2021 a través de correo certificado.
- Detalle de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 11 de noviembre de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la parte ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE, por concepto de CAPITAL.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, NO prestan mérito ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 que a la letra indica:

*“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”. (Subraya el Despacho).*

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra del señor OSCAR FERNANDO DUQUE ROJAS, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 19 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancolombia, Scotiabank -Colombia, Banco BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco ITAÚ, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*“...Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad*

*como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE** identificado con NIT No. 6254198-1 identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.198 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SETESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE**, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la parte ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE**, identificada con NIT No. 6254198-1 que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **OSCAR FERNANDO DUQUE ROJAS** identificado con NIT No. 6254198-1, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Bancolombia, Scotiabank -Colombia, Banco BBVA Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco ITAÚ, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV VILLAS, Corporación Financiera de Colombia S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada

legalmente por el señor MÍGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.394, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio [elmundodelafantasiayelcolor@hotmail.com](mailto:elmundodelafantasiayelcolor@hotmail.com)

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN SIGLO XXI S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00105 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 858**

De la revisión del presente asunto, se avizora que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito de demanda ejecutiva, en la cual solicita a este despacho que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la empresa ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN SIGLO XXI S.A.S.

No obstante, para dar trámite a la solicitud se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN SIGLO XXI S.A.S. con vigencia no mayor a 30 días, a efectos de proceder a pronunciarse al respecto, así como para ordenar la correspondiente notificación.

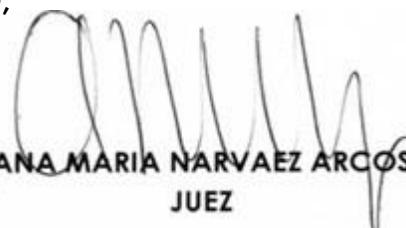
En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa **ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN SIGLO XXI S.A.S.**, con vigencia no mayor a 30 días.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.512 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 351.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
**Ejecutante:** TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS S.A.S.  
**Ejecutado:** JOSÉ MANUEL ROJAS LEÓN.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00093 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245

La entidad ejecutante, **TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS S.A.S.**, actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra el señor **JOSÉ MANUEL ROJAS LEÓN**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESO (\$2.970.541) M/CTE**, por concepto de los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, es decir, aquellos que están integrados de varios documentos que generan en sí una unidad jurídica que permite hablar de un título ejecutivo, es menester que verificar la integración de todos los documentos que generan el hilo conductor del cual se deduce sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Es preciso indicar que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada. En tal orden, *“el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible...”*<sup>1</sup>

En ese orden, se procede al estudio conciso de los documentos aportados a la demanda como título ejecutivo para determinar que se cumple con las exigencias de forma y de fondo.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SALA LABORAL, con ponencia del Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02.

En el presente asunto, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la ejecutante, Tirado Escobar & Abogados S.A.S., y el señor José Manuel Rojas León, cuyo objeto era adelantar ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones todos los trámites administrativos tendientes a obtener el incremento pensional por personas a cargo, así como iniciar las acciones judiciales necesarias ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral para su consecución, para lo cual se pactó conferir a través de los instrumentos legales pertinentes los poderes necesarios al abogado Álvaro José Escobar Lozada. Como remuneración de los servicios profesionales se estipuló, según la cláusula quinta del mismo, el cuarenta por ciento (40%) del total de las sumas reconocidas por vía judicial, aclarando que las costas y agencias en derecho fijadas en las diferentes instancias judiciales eran única y exclusivamente de la parte ejecutante.

Junto con el contrato de prestación de servicios profesionales, la parte ejecutante aportó la solicitud de incremento pensional por persona cargo e intereses moratorios radicada el 30 de noviembre de 2016 ante Colpensiones; el Oficio BZ2016\_13992209-3152529 del 30 de noviembre de 2016 emitido por Colpensiones, por el cual se niega el reconocimiento del incremento pensional; el acta individual de reparto del 20 de junio de 2017, en donde consta la radicación de la demanda ordinaria laboral de única instancia por el señor José Manuel Rojas León, a través del apoderado judicial Álvaro José Escobar Lozada; el escrito de demanda por la cual se solicitó el incremento pensional del 14% por la compañera Carmen Yolanda Valencia de Rojas; el Auto de Sustanciación No. 253 del 02 de febrero de 2018, por el cual se admitió la demanda y reconoció personería para actuar al doctor Álvaro José Escobar Lozada; el Acta de Sentencia No. 145 del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por la cual se declaró probada las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones; la Sentencia No. 013 del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, la cual revocó la Sentencia No. 145 del 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Caudas Laborales de Cali y condenó a la Administradora Colombiana de pensiones a reconocer y pagar los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el 28 de junio de 2018; el Auto No. 492 del 28 de junio de 2021 que dispone obedecer y cumplir lo resulto por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito; la liquidación de cosas del 28 de junio de 2021; el Auto de Sustanciación No. 509 del 08 de julio de 2021, por el cual se aprueba la liquidación de costas; y, por último, la Resolución SUB 197287 del 23 de agosto de 2021, por la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali y reconoce el pago único por concepto de retroactivo de incremento pensional del 14% de una pensión de vejez a favor del señor Rojas León José Manuel, la suma de \$7.426.353.

Ahora, revisada la documentación aportada al expediente, encuentra esta operadora judicial que se cumplen los presupuestos para determinar la existencia de un título ejecutivo, pues de los documentos aportados se

puede establecer una obligación clara, expresa y exigible a favor del parte ejecutante **TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS S.A.S.**, legalmente representada por el señor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con cédula de ciudadanía 16.929.297, y en contra del señor **JOSÉ MANUEL ROJAS LEÓN**, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por el cuarenta por ciento (40%) del total de las sumas reconocidas por vía judicial, esto es, **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESO (\$2.970.541) M/CTE.**

No obstante, en lo que respecta a los intereses moratorios comerciales solicitados, el despacho advierte que, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, aplicable por analogía en materia laboral conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando se adeuda una cantidad de dinero, el interés moratorio opera de forma automática por la ocurrencia de la mora en el pago, sin necesidad de que medie orden judicial o justificación de perjuicio; el cual, en el evento en que no se hayan convenido, será el interés legal del 6% anual.

Anulado lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses comerciales moratorios deprecados y, en su lugar, procederá a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se acredite el pago total de la misma.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, la apoderada judicial solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20165947, ubicado en la Carrera 3ª este No. 99-70 en Bogotá, así como como el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en las siguientes entidades bancarias: Banco Caja Social, Banco Popular, Banco HSBC, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco Citybank, Banco de Bogotá, Banco HELM, Banco GHB SUDAMERIS, Banco WWB, Banco BANCOLDEX y banco BBVA.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*“...Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

*(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante.

No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$4.455.811) M/CTE.**

En virtud de lo anterior, este Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de la sociedad **TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.688.352-5, representada legalmente por el señor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 o quien haga sus veces, y en contra del señor **JOSÉ MANUEL ROJAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.026 de Bogotá, Cundinamarca, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESO (\$2.970.541) M/CTE**, por concepto de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.
- Por los intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se acredite el pago total de la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **JOSÉ MANUEL ROJAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.026 de Bogotá, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20165947 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la Carrera 3ª este No. 99-70 en Bogotá.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de del señor **JOSÉ MANUEL ROJAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.026 de Bogotá, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Caja Social, Banco Popular, Banco HSBC, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco Citybank, Banco de Bogotá, Banco HELM, Banco GHB SUDAMERIS, Banco WWB, Banco BANCOLDEX y banco BBVA

Limitase la medida a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$4.455.811) M/CTE.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por la parte ejecutante del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA FERNANDA FIESCO PEREZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.031.094 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 241.993 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la sociedad **TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS S.A.S.**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**OCTAVO:** Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** YULIETH YHOJANA MEJÍA CIFUENTES.  
**Demandado:** REPRESENTACIONES Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES RCE S.A.S. - RODRIGO ANDRÉS ELÍAS ARÉVALO RIVEROS.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00194 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **YULIETH YHOJANA MEJÍA CIFUENTES**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES RCE S.A.S.** y del señor **RODRIGO ANDRÉS ELÍAS ARÉVALO RIVEROS**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, este Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YULIETH YHOJANA MEJÍA CIFUENTES** contra **REPRESENTACIONES Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES RCE S.A.S.** y el señor **RODRIGO ANDRÉS ELÍAS ARÉVALO RIVEROS**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad **REPRESENTACIONES Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES RCE S.A.S.** con Nit. 830.137.821-0, a través de su Representante Legal, el señor **RODRIGO ANDRÉS ELÍAS ARÉVALO RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.879, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, [contactorcesas@gmail.com](mailto:contactorcesas@gmail.com), el auto admisorio de la demanda junto con el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En los mismos términos, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **RODRIGO ANDRÉS ELÍAS ARÉVALO RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.389.879, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado.

En caso de que el correo electrónico aportado no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

**TERCERO:** Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva allegar por escrito, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas al correo electrónico institucional de esta dependencia cuyo dominio es [j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **Diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

**CUARTO:** Una vez notificada la sociedad **REPRESENTACIONES Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES RCE S.A.S.** y el señor **RODRIGO ANDRÉS ELÍAS ARÉVALO RIVEROS**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ISABELINO FORY GOMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.586 de Cali, Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.678 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **YULIETH YHOJANA MEJÍA CIFUENTES**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
**Demandante:** ANA MILENA PAPAMIJA QUIGUANAS.  
**Demandado:** NEW HORIZON JOBSKY S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00195 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1175 del 27 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó la falencia anotada por este despacho, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por la señora **ANA MILENA PAPAMIJA QUIGUANAS** contra **NEW HORIZON JOBSKY S.A.S.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1175 del 27 de julio de 2022.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

#### NOTIFIQUESE POR ESTADO

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
**Demandante:** JANEY VIVIANA BURBANO BENAVIDEZ.  
**Demandado:** MEPIC S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00200 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

Teniendo en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 1176 del 27 de julio de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó la falencia anotada por este despacho, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por la señora **JANEY VIVIANA BURBANO BENAVIDEZ** contra la **MEPIC S.A.S.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1176 del 27 de julio de 2022.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

#### NOTIFIQUESE POR ESTADO

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ PALOMAR  
**Demandado:** NUEVA E.P.S. S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00207 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

En atención a que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ PALOMAR**, a través de apoderado judicial, contra la **NUEVA E.P.S. S.A.**, cumple con los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, este Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ PALOMAR** contra la **NUEVA E.P.S. S.A.**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la **NUEVA E.P.S. S.A.**, con Nit. 900.156.264-2, a través de su Representante Legal, el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.267.821, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

**TERCERO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**CUARTO: SEÑÁLESE** para el día **30 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **YOJANIER GOMEZ MESA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva, Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JOSÉ VICENTE JIMÉNEZ PALOMAR**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JUAN CARLOS BOLAÑOS DÍAZ.  
**Demandado:** COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00209 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226**

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda se encuentra dirigida a la Superintendencia Delegada para Función Jurisdiccional y de Conciliación y la Superintendencia Nacional de Salud.
2. No cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto no identifica de forma adecuada las partes demandadas y sus representantes.
3. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda no indica la clase de proceso a tramitar.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto se hace necesario que la parte exprese con claridad y precisión lo pretendido.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que se hace necesario que la redacción de los hechos se realice de manera lógica, cronología, clara y enumerada.
6. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que la demanda incluya los fundamentos de derecho aplicables al caso.

7. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 10° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, toda vez que no se estima de manera razonada la cuantía.
8. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues no allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.
9. No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos a la entidad demandada.
10. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demanda.

En consecuencia, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **JUAN CARLOS BOLAÑOS DÍAZ**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** FRANCISCO ANTONIO BURBANO MARÍN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00210 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° y 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda y el poder se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Cali e indican que se trata un proceso laboral de primera instancia.
2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 10° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues la cuantía se estima superior a 20 SMMLV.
3. No cumple el presupuesto establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues el poder no señala expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 4 artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico, de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.

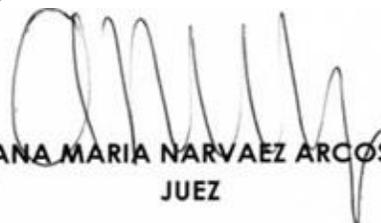
En consecuencia, este Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **FRANCISCO ANTONIO BURBANO MARÍN**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO ZAMORA LEÓN Y OTROS.  
**Demandado:** ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00211 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

En atención a que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por los señores **CARLOS ALBERTO ZAMORA LEÓN, FABIÁN RICARDO VARGAS, EFRAÍN MICOLTA VARGAS** y **CRISTIAN CAMILO RINCÓN PADILLA**, a través de apoderada judicial, contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, cumple con los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, este Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por los señores **CARLOS ALBERTO ZAMORA LEÓN, FABIÁN RICARDO VARGAS, EFRAÍN MICOLTA VARGAS** y **CRISTIAN CAMILO RINCÓN PADILLA** contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.** con Nit. 890.399.032-8, a través de su Representante Legal, el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.264, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, [acuavalle@acuavalle.gov.co](mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como

prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 ° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

**TERCERO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**CUARTO: SEÑÁLESE** para el día **30 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:30 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MYRIAM PAVA SIERRA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.238.078 de Cali, Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 14.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial los señores **CARLOS ALBERTO ZAMORA LEÓN, FABIÁN RICARDO VARGAS, EFRAÍN**

**MICOLTA VARGAS** y **CRISTIAN CAMILO RINCÓN PADILLA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JOHN CARLOS TIGREROS Y OTROS.  
**Demandado:** ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00212 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

En atención a que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por los señores **JOHN CARLOS TIGREROS, MARTÍN EMILIO ESPINOSA BURITICÁ** y **CARLOS ARTURO ORJUELA CRUZ**, a través de apoderada judicial, contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, cumple con los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, este Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por los señores **JOHN CARLOS TIGREROS, MARTÍN EMILIO ESPINOSA BURITICÁ** y **CARLOS ARTURO ORJUELA CRUZ** contra la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.** con Nit. 890.399.032-8, a través de su Representante Legal, el señor **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.319.264, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, [acuavalle@acuavalle.gov.co](mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicha documentación deberá ser dirigida al correo

institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

**TERCERO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**CUARTO: SEÑÁLESE** para el día **31 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

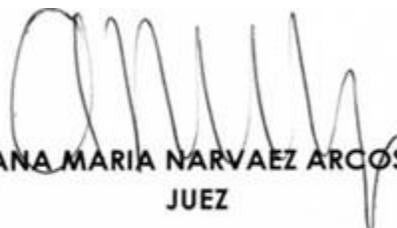
Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MYRIAM PAVA SIERRA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.238.078 de Cali, Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 14.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial los señores **JOHN CARLOS TIGREROS**, **MARTÍN EMILIO ESPINOSA BURITICÁ** y **CARLOS ARTURO ORJUELA CRUZ**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ANA MILENA NIEVA CHACÓN.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00213 00

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

La señora **ANA MILENA NIEVA CHACÓN**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ANA MILENA NIEVA CHACÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el

numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

**TERCERO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

**QUINTO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo de la señora **ANA MILENA NIEVA CHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.160.463 de Palmira, Valle del Cauca, que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SEÑÁLESE** para el día **24 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:30 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**SÉPTIMO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14796794 de Tuluá, Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **ANA MILENA NIEVA CHACÓN**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295 del  
C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO